



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0230

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00704-01

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ en frente de GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, SYSCO S.A.S, PRODUCIR CTA. y ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural, proferida por esta Sala de decisión el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se modificaron los numerales SEGUNDO y SÉPTIMO, se revocaron los numerales TERCERO y CUARTO y se confirmó en todo lo demás, la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

De manera preliminar se debe precisar que la concesión del recurso de casación supone la evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.

b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.

c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2023, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia*

*gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral*¹.

La sentencia de primera instancia dispuso:

1. *“Declarar fundadas las excepciones de SYSCO S.A.S., ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA y PRODUCIR LTDA, denominadas prescripción, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás.*

2. *Declarar que entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ como empleado y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo su vigencia del 1° de noviembre de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2014, en el cargo de Gerente, con un salario inicial de \$1.700.000, y para los demás años de: 2011: \$1.753.890; 2012: \$1.819.311.10; 2013: \$1.863.701.26; 2014: \$1.899.857.07.*

3. *Condenar al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S a pagar al demandante las siguientes sumas:*
 - 3.1. *Por diferencias salariales: Año 2011: \$19.759; año 2012: \$785.040; año 2013: \$532.695,12; año 2014: \$409.355.*

 - 3.2. *Por prestaciones sociales:*

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

3.2.1. Año 2010:

- *Cesantías:* \$283.333.
- *Intereses a las cesantías:* \$5.667.
- *Vacaciones:* \$141.667.
- *Prima:* \$283.333.

3.2.2. 2011:

- *Cesantías:* \$1.753.890.
- *Intereses a las cesantías:* \$210.467.
- *Vacaciones:* \$876.945.
- *Prima:* \$1.753.890.

3.2.3. Año 2012:

- *Cesantías:* \$1.819.310.
- *Intereses a las cesantías:* \$218.317.
- *Vacaciones:* \$909.655.
- *Prima:* \$1.819.310.

3.2.4. Año 2013:

- *Cesantías:* \$1.863.701.
- *Intereses a las cesantías:* \$223.644.
- *Vacaciones:* \$931.851.
- *Prima:* \$1.863.701.

3.2.5. Año 2014:

- Cesantías: \$1.789.032.
- Intereses a las cesantías: \$202.161.
- Vacaciones: \$894.516.
- Prima: \$1.789.032

Sumas de las cuales se descontará lo ya cancelado por los mismos conceptos.

3.3. *Por la indemnización del artículo 64 del CST: \$5.942.330,51.*

3.4. *Por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.: Los intereses moratorios de las acreencias laborales, desde el 10 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago total.*

3.5. *Por la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:*

3.5.1. *Año 2010: \$20.400.000.*

3.5.2. *Año 2011: \$21.046.680.*

3.5.3. *Año 2012: \$21.831.721.*

3.5.4. *Año 2013: \$16.338.447.*

4. *Condenar a la demandada a completar la cuenta pensional, en el fondo que el demandante escoja, desde el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, teniendo como base de cotización: Años 2011: \$1.753.890; año 2012: \$1.819.310.10; año 2013: \$1.863.701.26; año 2014: \$1.899.857.07. Restando las cotizaciones que se hubieren hecho.*

5. *Denegar las demás pretensiones.*

6. *Declarar infundadas las tachas propuestas por SYSCO S.A.S.*
7. *Condenar en costas al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. en favor del demandante, y a éste en favor de las demás demandadas SYSCO S.A.S., PRODUCIR LTDA y ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA.”*

En esta sede la sentencia fue objeto de modificación, revocatoria parcial y confirmación, así:

“PRIMERO. – MODIFICAR los numerales SEGUNDO y SÉPTIMO de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ como empleado y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo su vigencia del 1° de noviembre de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2014, en el cargo de Gerente, con un salario de \$1.700.000.”

“SÉPTIMO: CONDENAR en costas de primera instancia al demandante en favor de las demandadas SYSCO S.A.S., PRODUCIR LTDA, ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA y GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.”

SEGUNDO. – REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia objeto de alzada, por lo expuesto.

TERCERO. - CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

CUARTO. – CONDENAR en costas de segunda instancia al señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ en favor de los demandados, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, y sin condena en costas para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S por haber salido avante la alzada incoada.”

En consecuencia, el interés de la parte demandante para recurrir en casación se circunscribe a las pretensiones elevadas dentro del libelo genitor del proceso, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestra:

DIFERENCIA SALARIALES	\$1.746.849
PRESTACIONES SOCIALES	\$19.663.421
INDEMNIZACION ART 64	\$5.942.330,51
SANCIONES MORATORIAS ART 99 Ley 50 DE 1990	\$79.616.848
CUENTA PENSIONAL	\$7.336.758,43
SANCION MORATORIA Art. 65 C.S.T.	\$40.800.000
INTERESES DE MORA Art. 65 C.S.T.	\$55.280.875
TOTAL	\$210.387.082,47

CÁLCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2024	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
210.387.082	\$ 1.300.000	120	161,8	41,8

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2b8436d50bf0c7f995140e71d80d3c53c62b6cd940cbabfdc978020efc8850**

Documento generado en 09/04/2024 04:12:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>